

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	3077
Radicado:	760013110012-2021-00320-00
Proceso:	PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA
Demandante:	REINALDO LANDINEZ TELLEZ
Demandado:	LUIS ANTONIO TELLEZ SANGUINO Y OTROS
Tema y subtemas:	AUTO APRUEBA TRANSACCION

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso verbal de PETICION DE HERENCIA y ACCION REIVINDICATORIA, promovido por REINALDO LANDINEZ TELLEZ, frente a los señores LUIS ANTONIO TELLEZ SANGUINO, MARGARITA TELLEZ SANGUINO, GUILLERMO FEDERICO TELLEZ SANGUINO, ELENA TELLEZ SANGUINO, CECILIA MARIA TELLEZ SANGUINO, CLAUDIA LUCIA TELLEZ ARENAS, NELLY TELLEZ ERAZO, CARLOS ELIECER TELLEZ ERAZO y ANGELA MARIA VERGARA IDARRAGA, presentada por los apoderados de las partes.

1

ANTECEDENTES

Presentan las partes por intermedio de sus apoderadas que las representan, escrito donde informan que han llegado a un acuerdo de transacción, por lo que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-780043 y 370-779934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Acuerdo que es del siguiente tenor:

RADICADO 2021-00320

proceso referenciado. **SEGUNDO: VALOR.** Los Demandados obligados solidariamente se comprometen a cancelar la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000) por concepto de la totalidad de las obligaciones originadas dentro del Proceso de Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria, con radicado No. 760013110012-2021-00320-00, del Juzgado 12 de Familia de Oralidad de Cali, que conoce del proceso. Suma que ha sido cancelada en su totalidad, por los demandados al demandante a través de la cuenta de ahorros Bancolombia, de titularidad del apoderado del demandante; conforme se acordó en la conciliación previa así: a) La suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), al 12 de Septiembre de 2022; b) La suma de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000), al 12 de Octubre de 2022 y c) La suma de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000); al 12 de Noviembre de 2022. **TERCERO –** Que como consecuencia del acuerdo de TRANSACCION, descrito en nombre del demandante beneficiario Sr. Reinaldo Landinez Téllez, de las condiciones civiles relacionadas, da por satisfechas la totalidad de las obligaciones provenientes del proceso verbal de Petición de Herencia acumulado con la acción Reivindicatoria que se tramita en el Juzgado Doce (12) de Familia de Oralidad de Cali, bajo radicación No. 2.018-00221-00, como ha sido descrito en el encabezamiento de esta Transacción.

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 1625 del Código Civil la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.

Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de Junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta: *"De manera que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o) existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2o) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de*

prevenirla, y 3o) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin". Así mismo se indicó en la misma sentencia, que: "El contrato de transacción supone como condiciones de su formación: a) el consentimiento de las partes; b) la existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; c) la transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes."

En el presente asunto, las partes suscribieron documento privado en el cual acordaron que los demandados cancelarían la suma de \$58.000.000 al señor REINALDO LANDINEZ TELLEZ, suma que fue cancelada en su totalidad, según se desprende del mismo escrito. A su vez, en escrito aparte, solicitan el levantamiento de las medidas decretadas sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-780043 y 370-779934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

De conformidad entonces con lo establecido en el inciso 1º del artículo 312 del C.G.P. y, atendiendo que el escrito transaccional fue presentado como lo exige la ley ajustándose a las prescripciones legales tanto sustanciales como procesales, se dará por terminado el presente proceso, no habrá condena en costas y se ordenará levantar de la medida de inscripción que pesa sobre los inmuebles antes mencionados.

Por consiguiente, el Juzgado procederá a impartirle aprobación legal al referido acuerdo conciliatorio y dispondrá la terminación del presente proceso, por transacción.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN celebrada entre las partes REINALDO LANDINEZ TELLEZ, LUIS ANTONIO TELLEZ SANGUINO, MARGARITA TELLEZ SANGUINO, GUILLERMO FEDERICO TELLEZ SANGUINO, ELENA TELLEZ SANGUINO, CECILIA MARIA TELLEZ SANGUINO, CLAUDIA LUCIA TELLEZ ARENAS, NELLY TELLEZ ERAZO, CARLOS ELIECER TELLEZ ERAZO y ANGELA MARIA VERGARA IDARRAGA, en el presente proceso de PETICION DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA, la cual es del siguiente tenor:

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Petición de Herencia por transacción.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

RADICADO 2021-00320

CUARTO: LEVANTAR la medida de inscripción que pesa sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 370-780043 y 370-779934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, decretada por auto 2048 del 16 de septiembre de 2021 y comunicada mediante oficio 678 del 23 de septiembre de 2022. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: PROCEDER al archivo del expediente, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

4

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c34c4984a852ea688b410e563deca2b2b04c2636a16c22ff309aabe43a77bf4**

Documento generado en 01/12/2022 02:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>